

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CÁRCELES.

Circular núm. 143.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Cabuérniga, tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio de 1885-86, he acordado se inserte á continuación el reparto que ha tenido efecto entre los mismos, aprobado por la Comisión provincial.

Santander 12 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Cabuérniga.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota que corresponde á cada uno.	
	Pesetas. céntimos.	
Polaciones.....	201	42
Tudanca.....	181	22
Los Tojos.....	270	89
Ruente.....	413	72
Cabezon de la Sal.....	826	78
Mazuerras.....	728	33
Cabuérniga.....	669	13
Total.....	3.291	49

SANIDAD.

Circular núm. 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta fecha me comunica lo siguiente:

«Sin embargo de que los licenciados del ejército procedentes de la provincia de Valencia son objeto á su partida de las medidas sanitarias de precaución que se consideran necesarias para garantizar la salud pública puede V. S. para mayor seguridad disponer que se desinfecten las ropas y equipajes de los mismos.

Puede V. S. también someter á observación á los licenciados que del reconocimiento que practique apareciese algun síntoma sospechoso.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público, y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los puntos á donde se dirijan dichos licenciados, para lo cual ejercerán la más exquisita vigilancia.

Santander 16 de Junio de 1885.

P. D.

Ubaldo de Azpiazu.

Circular núm. 151.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy me comunica la circular siguiente:

Reitero á V. S. las disposiciones contenidas en Real orden de 11 del actual sobre medidas sanitarias.

Solamente dentro de las zonas invadidas podrán establecerse por disposición del Gobernador de la provincia y autorización de este Ministerio cordones ó medidas de aislamiento y lazaretos para sufrir cuarentenas, las demás provincias cualquiera que sean las medidas de precaución que se adopten previa también la autorización de este Ministerio, nunca tendrán por objeto impedir el libre tránsito de todo viajero cuyo estado de salud sea satisfactorio.

Tan solo los que por dictámen facultativo resulten invadidos del cólera serán conducidos á un Lazareto colocado á propósito para su aislamiento y asistencia.

Evite V. S. con el mayor rigor que las Autoridades locales tomen medidas cuarentenarias de ningun modo; exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por usurpar atribuciones que segun la ley solo competen al Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes encargo el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta circular.

Santander 17 de Junio de 1885.

P. D.

Ubaldo de Azpiazu.

Circular núm. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de la madrugada de hoy, me comunica la orden circular siguiente:

«Recuerdo á V. S. el cumplimiento de la Real orden circular de 12 del corriente, inserta en la Gaceta del 14, encargándole muy especialmente á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse, cuide V. S. de que las precauciones contra los viajeros no se extiendan á otra cosa que al reconocimiento facultativo de las personas y á la desinfección de los equipajes aislando y sometiendo únicamente á cuarentena los que resulten con evidentes síntomas de la enfermedad que se combate.

La desinfección en todo caso no se hará extensiva á los objetos que puedan deteriorarse.

Acuse V. S. recibo de la presente circular y haga presente á los Alcaldes de esa provincia que estoy resuelto á exigir la responsabilidad á los que se estralimiten de las indicadas prevenciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á fin de que tenga el más exacto y puntual cumplimiento cuanto se ordena.

Santander 17 de Junio de 1885.

P. D.

Ubaldo de Azpiazu.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 147.

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de minas que á continuación se expresan, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial, para que los interesados en ellos, presenten en el término de quince días conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 en papel de pagos al Estado, la cantidad correspondiente á los derechos de pertenencia y expedición de títulos de propiedad; advirtiéndoles que trascurrido que sea dicho plazo sin haberle dado cumplimiento, se declararán los expedientes fenecidos á tenor de lo prevenido en el art. 64 de la ley vigente de minas.

Santander 15 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

NOMBRE del registrador ó su apoderado.	Residencia.	Nombre.	Pertenen- cia.....	Mine- ral.
				Hierro.
4063 D. Federico de la Cagiga Voto.....	Trinidad.....	Trinidad.....	12	Hierro.
4069 D. Antonia G. Lopez.....	Pte. Vieogo.....	La Esperanza.....	4	Galena.
4070 D. Pedro Quevedo Peña.....	Astillero.....	Maria.....	30	Hierro.
4071 Idem idem.....	Idem.....	Avelina.....	18	Idem.
4072 D. Santos Míñez. Conde.....	Pte. Vieogo.....	Trinidad.....	40	Idem.
4073 Idem idem.....	Idem.....	Salomé.....	17	Idem.

Registros á que se hace referencia.

Número..

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el artículo 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto-Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del artículo 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defunción, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M., después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comisión de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

Disposición transitoria. A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos 1.º 2.º y 3.º á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al día de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta del 22 de Mayo.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Agente comercial de la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en solicitud de que el bacalao de Noruega trasbordado en Hamburgo y conducido á España de tránsito por el vecino reino no pierda los beneficios establecidos para los productos de las naciones convenidas:

Considerando que suprimido el requisito del certificado de origen para el bacalao, se dispuso por Real orden de 30 de Diciembre último que se pudiese importar de tránsito por Portugal sin perder los beneficios de los Tratados, siempre que se consignase para España en el manifiesto formado por el Capitan en el puerto de Noruega, y la procedencia fuese directa hasta Lisboa ú Oporto:

Considerando que en esta disposición no se halla previsto el caso de que se trata, toda vez que el buque que tome el bacalao en Noruega no llega á Lisboa y el manifiesto lo forma el Capitan de la embarcación que recibe por trasbordo la mercancía en Hamburgo;

Y considerando que, según la disposición 12 del Arancel, las mercancías que no necesitan certificado de origen y proceden de nación convenida disfrutan de los menores derechos, por lo que siendo Hamburgo puerto de nación convenida no hay inconveniente en autorizar los trasbordos y la formación de manifiestos, siempre que se trate de productos de países convenidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el bacalao puede trasbordarse en puertos extranjeros, para lo cual, en el manifiesto del buque que por trasbordo le reciba, se consignará por el respectivo Cónsul de España, en vista de los oportunos documentos del puerto noruego de origen, que dicha mercancía se cargó en el mismo con destino á España, pudiendo después importarse con los beneficios de los Tratados de tránsito por Portugal, previo el cumplimiento de las formalidades de la mencionada Real orden de 30 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 27 de Abril de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 22 de Mayo.*)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección á examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, decretada en 30 de Marzo último por el Gobernador de Orense:

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de la visita girada por el Delegado designado al efecto,

resulta que no existe inventario del Archivo municipal; que las actas están extendidas en pliegos sueltos y adolecen de diferentes defectos, entre otros, el de no contener algunas los nombres de los concurrentes, y faltar en otras el número de firmas necesario para su validez; que no existe libro de actas de la Junta municipal, ni los expedientes que debieron instruirse para su organización; que no se han formado los Apéndices del amillaramiento de la riqueza territorial, ni se ha rectificado tampoco el padron vecinal:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y demás que han fijado jurisprudencia en la materia.

Considerando que los hechos expuestos demuestran la negligencia con que el Ayuntamiento ha procedido en el cumplimiento de los diversos servicios que le están encomendados ó en la manera de llevarlos á cabo:

Considerando que la inobservancia de diversos preceptos legales y los perjuicios que con ello no pueden menos de haberse inferido en los derechos é intereses de los vecinos, constituyen graves faltas que justifican la corrección impuesta:

La Sección, por tales razones, es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilla, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente mes se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Hormilla, decretada por el Gobernador de Logroño.

Resulta de los antecedentes que el padron de vecinos formado en 1880 no se ha rectificado con posterioridad, si bien el Secretario municipal ha tomado notas en el Registro civil á fin de cada año de los nacimientos y defunciones para determinar el resultado definitivo del censo; que los caudales del pueblo no se custodian en el arca de tres llaves que dispone la ley; que algunas de las cantidades que en años pasados debieron quedar ingresadas en caja no se entregaron al Depositario, ignorándose su paradero; que no se levantan actas de los arcos de fondos; porque según el Alcalde las condiciones particulares de la localidad no hacen necesaria la práctica regular de tales diligencias; que los Concejales han acordado constituir una fuente, lo cual ha tenido lugar por el sistema de administración, sin haberse dispuesto por la Autoridad competente el requisito de la pública subasta apesar de exceder en mucho de 500 pesetas el coste de la obra, y con flagrante infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que se está construyendo un nuevo cemen-

terio con infracción de varias disposiciones, y entre otras del referido Real decreto, pues aparece que formaron el plano y presupuesto de la obra personas imperitas, y que el importe de la misma no se consignó en presupuesto; que en el sorteo que la ley previene para la designación de Vocales asociados se comprendieron y resultaron nombrados algunos individuos que no tienen aptitud legal para desempeñar el cargo; que los intereses cobrados de las láminas de Propios pertenecientes al pueblo se conservan en poder del Agente del Municipio y no se han figurado como ingresos en los presupuestos, y que el Alcalde tiene pleito judicial pendiente con el Ayuntamiento.

Tales son los hechos principales que aparecen de la visita de inspección girada al pueblo por un Delegado del Gobernador, hechos que demuestran la apatía de los Concejales en el ejercicio de su cargo y las trasgresiones legales cometidas por los mismos, pues no sólo han revelado la mayor indiferencia en la gestión de los intereses que les están confiados, perjudicando los derechos del vecindario, sino que además han infringido las disposiciones vigentes, y con especialidad el Real decreto de 4 de Enero de 1883, promulgado para ser garantía y escudo de aquellos mismos intereses.

Y si bajo este concepto es evidente la procedencia de la suspensión á tenor de lo prevenido en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal, no lo es menos que el Alcalde no puede continuar desempeñando este cargo ni el de Concejal, por alcanzarle la incapacidad del art. 43, caso 6.º de la ley, toda vez que tiene contienda judicial pendiente con el Municipio;

En resumen, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Hormilla;

Y 2.º Que la Corporación municipal interina debe resolver inmediatamente sobre la incapacidad del don Bruno Basarán para continuar desempeñando el cargo de Concejal y consiguientemente el de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 22 de Mayo.*)

Pasado á informe de la Sección del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, porque del acta levantada por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares: que el padron de vecinos carece de las formalidades y requisitos legales; que las actas de sesiones no se extienden en papel sellado; que no existe libro de actas de la Junta municipal, y en el de sesiones del

Ayuntamiento no consta la renovacion de la asamblea de asociados: que el libro de Intervencion tampoco se lleva en papel sellado, y no está rubricado por el Alcalde ni por el Interventor: que no se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos: que en 6 de Abril no se había enviado á dicha oficina el presupuesto para el próximo año económico: que el Alcalde es Recaudador de consumos: que no existe arca de tres llaves; y que los fondos del Municipio se hallan repartidos entre los Concejales, obrando los respectivos recibos en poder del Secretario.

La Seccion cree que fué procedente la medida del Gobernador, porque en justicia el cúmulo de trasgresiones de ley y de abusos en que ha incurrido el Ayuntamiento requerían un severo y enérgico correctivo, con tanta más razon, por cuanto algunos de ellos, aparte de la gravedad que envuelven, pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los particulares.

A juicio de la Seccion, debería ordenarse al Gobernador que además de adoptar las disposiciones conducentes para regularizar la perturbada administracion del pueblo, instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Ayuntamiento, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motivan.

Opina, en resumen, la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Membrillera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Membrillera, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que por circular inserta en el *Boletín Oficial* de 3 de Diciembre de 1883 se ordenó á los Alcaldes de los pueblos de la referida provincia la rendicion de cuentas de los montes de Propios, y que por otra de 7 de Marzo siguiente se reiteró aquella orden con apercibimiento y continuation de multa á los que no la cumpliesen en el término de 15 dias: que por otra circular de 8 de Octubre se impuso á los Alcaldes y cuentadantes responsables el máximun de multa que autoriza la ley; y por último, que en 3 de Enero del corriente año se recordó de nuevo el cumplimiento del expresado servicio, señalando para ello el plazo de 15 dias; y como á pesar de tales órdenes y apercibimientos no hayan llegado á presentarse las cuentas del pueblo de Membrillera correspondientes á los años de 1881-82 1882-83 y 1883-84, el Gobernador de la provincia, fundado en que el Ayuntamiento había incurrido en desobediencia grave, decretó la

suspension del mismo en 26 del mes último.

Según se observa en el expediente, ni una sola de las órdenes y comunicaciones ha sido dirigida al Ayuntamiento, sino que el cumplimiento de las prevenciones referentes á la rendicion de cuentas se encargó exclusivamente al Alcalde, que era en realidad el único llamado á cumplirlas, y como no consta ni se indica siquiera que dicha Autoridad local diera conocimiento de los mandatos del Gobernador á la Corporacion, ni que ésta haya contribuido á la desobediencia en que la suspension se funda, la Seccion, que considera procedente con relacion al Alcalde la medida adoptada, no halla méritos para hacerla extensiva á los demás Concejales; y en tal concepto es de parecer que debe mantenerse la suspension del Alcalde y alzarse la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo y su Junta municipal durante el primero, segundo y tercer trimestre del corriente año económico de 1884 á 1885.

Se dió cuenta de el acta de la sesion anterior y fué aprobada; se dió lectura á la correspondencia de la semana anterior y se acordó dar cumplimiento á lo que fuere necesario.

Id. Se dió cuenta de la circular de la Junta de Sanidad y Direccion general inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 9 del actual, y acordó la Junta local de Sanidad y Ayuntamiento, que como el estado de los habitantes de este valle y distrito, con respecto á la salud es inmejorable, no habian adoptado ninguna medida higiénica, como preservativo á las enfermedades coléricas ni creen por ahora necesitar ningunos recursos para prevenirse de tal enfermedad, habiendo hecho señalamiento de casa para hospital de coléricos.

Id. Se dió cuenta al Ayuntamiento y Junta de contribuyentes del reparto vecinal de consumos el que aprobado se mandó á la Superioridad para su exámen y superior aprobacion.

Id. Autorizar en forma al vecino de esta localidad D. Ecequiel Gonzalez Ruiz para que previo el premio de cobranza establecido por la ley, efectúe las cobranzas de las contribuciones municipales y de consumos y efectúe los pagos de esta contribucion, en la capital de la provincia de su cuenta y riesgo.

Id. Acordó hacer un reconocimiento general en los terreno jurisdiccionales de este Ayuntamiento, recoger los ganados desconocidos que estén pastando en los mismos, y mutarlos con arreglo á la ley y daños cometidos.

Id. Acordó que habiéndose hecho la conversion de las láminas de Instruccion pública en títulos de la nueva deuda del 4 por 100, autorizar á D. Tomás J. Diez vecino de Santander

para que cobre y perciba á nombre de la Corporacion, los intereses devengados y que se vayan devengando, por que de ser una cantidad muy insignificante no daría para gastos de viaje de ida y vuelta de un comisionado de este Ayuntamiento.

Id. Se acordó que hecho el reconocimiento de los terrenos jurisdiccionales y recojidas varias cabezas de ganado desconocido, que esto se ponga en custodia y la multa que ha de pagar el dueño de ella al recogerla.

Id. Se acordó el despacho ordinario, y asalarial para guarda local de campos y montes del distrito á D. Santiago Fernandez de los Rios, previas las condiciones á que se ha de sujetar en el desempeño de su cargo.

Id. Se acordó el pago y aprobacion de las cantidades devengadas en el corriente año á los empleados municipales, hacer un balance general de fondos, y como de él resultare escasez de recursos en la Depositaria municipal se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, establecer una derrama vecinal sobre el consumo de hogares del vecindario en vista de hallarse aprobado este arbitrio en el presupuesto municipal, que rige la contabilidad de este Municipio.

Id. Acordó, que tratándose de una reunion titulada Centro Castellano, que se trasladase á Madrid pidiendo la gracia de algunas reformas sobre contribuciones y otras cosas, que este Ayuntamiento de ser una verdad y todos conformes nombraría una comision del seno del mismo que acompañase á tal objeto.

Id. Acordó nombrar una Junta que con la correspondiente autorizacion pueda implorar la caridad pública entre los habitantes del Municipio para allegar recursos á los desgraciados por los terremotos de Málaga y Granada.

Id. Hecho el nombramiento de expresada Junta se acordó darla posesion y que empiece al desempeño del delicado cargo que se le confia.

Id. Acordó mostrar su agradecimiento á los empleados municipales, porque algunos de ellos además de haber contribuido con algunas limosnas para remediar tales desgracias, cedieron voluntariamente un dia de sueldo con el mismo fin.

Id. Acordó hacer los planes forestales para el próximo año, incluyendo en los mismos además de las leñas para el consumo de hogares del vecindario, cuantas peticiones particulares se hicieron, y así bien se solicitaron algunas maderas y leñas para subastas, y algunas para usos vecinales y reparacion de puentes.

Id. Se acordó autorizar en forma al alguacil de este Ayuntamiento don Santiago Fernandez de los Rios para efectuar la cobranza á domicilio de la derrama sobre el consumo de leñas de hogares del vecindario, autorizada en el presupuesto municipal del ejercicio corriente, para cubrir las atenciones apremiantes del Ayuntamiento.

Id. Acordó devolver al pueblo de Santa María, la cantidad ingresada en las arcas municipales por D. Domingo Ruiz y Sainz concesionario de diez y ocho hayas del monte de Cuesta Lechoso, porque de ser el monte propiedad del pueblo de referencia lo debe ser los productos que rinda el arbolado del mismo con la advertencia de que hagan la inversion de la expresada cantidad para el mismo fin que se les concedió como importe del disfrute aludido, y previo pago de los derechos que correspondan á la Real Hacienda.

Id. Acordó conceder á los vecinos del Ayuntamiento, libertad para que puedan introducir á herbajar en los pastos comunes del mismo distrito

cierto y limitado número de cabezas de ganado forastero, aprovechándose de sus productos, previo pago de una pequeña cantidad como arbitrio municipal, concediendo así bien á los pueblos algunas reses de igual condicion para ayuda de pago de soldadas á los pastores asalariados que custodian los ganados de aquellos.

Id. Se dió cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos que ha de regir la contabilidad para el próximo año económico de 1885 á 1886, formado al efecto por la respectiva comision, y se aprobó en todas sus partes, elevándole con su copia al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley municipal.

Id. Se acordó nombrar al Secretario del Ayuntamiento para que como comisionado del mismo, haga la entrega de quintos del actual reemplazo en la caja de reclutas de la provincia.

Id. Se acordó nombrar la comision que ha de conferenciar con la Excmo. comision provincial, sobre el arreglo de los encabezos de los cupos sobre el arbitrio extraordinario de vino y aguardiente.

Id. Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó satisfecho del arreglo del encabezado que efectuó la comision anterior con la Excmo. comision provincial sobre el arbitrio antes expresado.

Idem. Aprobar este extracto de acuerdos para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido.

Y á los efectos conducentes y su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, firmamos el presente en San Miguel de Aguayo y Junio 12 de 1885.—El Alcalde, Francisco Sainz.—El Secretario, Tomás Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Hermandad de Cam-poo de Suso.

En el pueblo de la poblacion de Suso de este distrito, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla una vaca con un jato, de siete á ocho años, color avellana clara, astas blancas, levantada de cabeza, con las iniciales B. A. en el cuarto trasero derecho, y el jato es de 2 á 3 meses, que se encontraba abandonado y causando daños en las mies de dicho pueblo.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de cinco dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pago de alimentacion y custodia, y del presente anuncio, pues de no hacerlo se procederá á su venta conforme al art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Espinilla y Junio 14 de 1885.—P. O., Elias Gutierrez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Desde el 4 del corriente y en poder del Alcalde de barrio de Las Bárcenas, se halla prendado y puesto en custodia un jato como de dos y medio á tres años, algo claro por la parte superior y oscuro por la inferior y cabeza, en el cuarto derecho tiene á fuego una M.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla antes del dia 13 de Julio próximo, pues de lo contrario en dicho dia y hora de las once de su mañana se subastará.

San Felices y Junio 13 de 1885.—
El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En el pueblo de Cabecho correspondiente á dicho distrito se hallan prendadas en las tierras del trigo y puestas en custodia desde el día 2 del corriente las cabezas siguientes.

Una yegua roja de 4 á 5 años de edad, calzada del remo izquierdo trasero, un poco frontina, su alzada 7 cuartas.

Un Potro de tres años, negro, su alzada cinco cuartas y media.

La persona que se crea ser su dueño, se presentará al Alcalde de dicho pueblo quien previo pago de daños y gastos los entregará.

Cabezón 8 de Junio de 1885.—M. de Vial.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Del pueblo de Ceceñas han desaparecido dos vacas de las señas siguientes:

Una de raza Tudanca, como de 9 años de edad, parda, tiene un marco en las astas que dice Cieza, y una Z. en los cuadriles traseros.

Otra de raza Asturiana, morena, astas pinadas, preñada, como de 9 años de edad, las cuales faltaron el día 7 del actual de dicho pueblo.

Se suplica á las Autoridades que tengan noticia de ellas, se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía ó á su legítimo dueño D. José Coterón Rubayo, quien se obliga á pagar daños y gastos, si los hubieren causado.

Medio Cudeyo 12 de Junio de 1885.—P. O. del Alcalde, Juan García Rojo.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 1.º al 31 de Julio próximo se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha, de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con sus acreedores. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes, acompañadas de los cupones indicados.

También con arreglo al contrato, tendrá lugar en dicho día 1.º de Julio á las 10 de la mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial la subasta para la amortización de títulos hasta la cantidad de 12.973 pesetas 34 céntimos correspondientes á la segunda anualidad que vence el día 30 del corriente mes.

Las proposiciones que se presenten serán en pliegos cerrados y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D... con cédula personal núm... presenta á la amortización al tipo de (tanto por 100, tanta cantidad) en (tantos) títulos emitidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en virtud de avenio llevado á cabo con sus acreedores.

(Fecha y firma del proponente.)
Santander 15 de Junio de 1885.—
M. de Vial.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se promueve nueva subasta de arrendamiento de los cajones que resultan vacantes en los mercados públicos que se expresan al pié de esta convocatoria, tendrá lugar el acto referido en el salón de sesiones públicas de la casa Consistorial á las 12 de la mañana del día 25 del corriente mes.

Los tipos que sirven de base son los mismos que se consignaron en los anuncios anteriores que constan en el expediente de su razón obrante en el Negociado de la Secretaría municipal á disposición de cuantos deseen consultarle.

También se facilitarán datos á los que les convenga en la oficina del Administrador encargado de los mencionados mercados.

Santander 13 de Junio de 1885.—
M. de Vial.

Mercado de Atarazanas.

Cajones números 11, 15, 16, 17 y 18.

Mercado de la Plaza Nueva.

Cajones números 16 y 72.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenirles: con la prevención que pasado dicho término no serán oídos.

Marina de Cudeyo y Junio 14 de 1885.—El Alcalde, Antonino Raba.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, y pueden verle los contribuyentes que gusten.

Villaescusa 13 de Junio de 1885.—
Luis Ezquerro.

Providencias judiciales.

D. VALERIANO OJÍNAGA GUTIERREZ, Capitan graduado Teniente del batallón Depósito de Santander núm. 133 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta del batallón Depósito de Santander número 133 Ramon Sanchez Cano, hijo de Luis y de Josefa, natural de Santander, á quien estoy sumariando por no haber verificado en el mes de Octubre último la revista anual prevenida en las disposiciones vigentes, usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la publicación del presente á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer dentro del plazo prefijado quedará sujeto á la responsabilidad que de dere-

cho corresponda.

Santander trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Valeriano Ojínaga.

D. TRINIDAD LÁZARO CARMONA, Alferez Fiscal del batallón reserva de Santoña núm. 134.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia San Pedro del Romeral, provincia de Santander, el soldado de dicho batallón Reserva Francisco Ortiz Barahona á quien estoy procesando por la falta de asistencia á la revista anual última, usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á mencionado individuo, señalándole el cuartel de San Miguel en esta plaza para hacer su presentación, como asimismo puede hacerla á la autoridad más próxima del punto en que se halle, debiendo ésta dar conocimiento, y de no hacer su comparecencia en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Santoña diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Trinidad Lázaro. Por su mandato, Juan Sancho

Anuncios particulares.

ANUNCIO

Del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, desapareció el día 1.º del actual una vaca como de tres años de edad, cuyas principales señas consisten en una V. en un cuadrillo y una palabra abreviada en una de las astas, señas puestas á fuego.

La persona que tenga noticias de ella puede comunicárlas á José Lanza, vecino de Maoño. 2—2

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJÍNAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE { Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

A los interesados.

Se ha publicado el núm. 2.º del nuevo periódico

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES,

el que entre otras subastas, comprende *once* del partido judicial de Villacarriedo.

Dos del partido de Santander, que se componen de un terreno en el punto denominado Sierra Llota, en el pueblo de Cueto, varios en el Ayuntamiento de Piélagos y punto de Las Orillas de Quijano, con más otros tres del mismo Ayuntamiento.

Cinco del partido judicial de Santoña.

Dos del de Laredo, y

Dos del partido judicial de Ramales.

Dicho periódico se halla de venta en la imprenta de los Sres. *Vda. de Cimiano y Roiz*, Muelle, núm. 8.

IMPRESOS Y PAPEL

PARA

AYUNTAMIENTOS

Y

Juzgados Municipales

DE

FEDERICO VILLA,

Blanca, 19.—Santander.

Además de la modelación necesaria para la formación de los repartos de territorial, se ha terminado y puesto á la venta la

CARTILLA PARA LA DERRAMA

que tan necesaria es para facilitar á los Sres. Secretarios la confección de expresados repartos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.